

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ASUNTO GENERAL

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/AG/003/2022.

PROMOVENTE: YESENIA HERNÁNDEZ
JERÓNIMO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDON.

ACUERDO PLENARIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de mayo de dos mil veintidós¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito de la promovente, al actualizarse la institución jurídica de la cosa juzgada refleja.

GLOSARIO

Actor | Promovente: Yesenia Hernández Jerónimo.

Autoridad remitente: Gerardo Montaña Ramírez, Subdirector de Atención Ciudadana de la Secretaría de Gobernación.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que se señalen en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Escrito dirigido al Presidente de la República.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la promovente dirigió un escrito al Presidente de la República para hacerle del conocimiento que: sufre violencia política en razón de género, se le arrebató la diputación local plurinominal, se usurpó su identidad de mujer indígena, se restringe su derecho a participar en la vida política del País, así como el acceso a la información, derivado de diversos hechos que señala en el mismo, por lo que solicitó su intervención.
- 2. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio número UG/SAC/211/0563/2022 de diecisiete de febrero, el Subdirector de Atención Ciudadana de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, remitió el citado escrito a este Tribunal, solicitando la revisión de su caso, por señalar que ha sido violentada políticamente en razón de género.
- 3. Recepción y turno.** El veintidós de abril, se recibió ante este Tribunal el oficio antes mencionado, al cual se adjuntó el escrito de la promovente y demás constancias de trámite realizados, por lo que mediante auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como Asunto General y registrarlo con el número TEE/AG/003/2022, así como turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito** para los efectos legales correspondientes.

4. **Radicación.** El veinticinco siguiente, se recibió en Ponencia el expediente antes aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como a emitir el acuerdo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

Corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional la determinación sobre la materia que versa el presente acuerdo, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; en razón de que debe definirse el curso que se debe dar al escrito presentado por la promovente ante la Presidencia de la República y remitido a este Tribunal.

Por tanto, la determinación que se emita llevará consigo un cambio sustancial del procedimiento ordinario, lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, en términos de lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que la decisión que se adopte en el presente caso, no es de aquellas que se consideren por si mismas como de mero trámite, sino que trae como consecuencia el fin de la disputa ante este órgano

jurisdiccional, la cual es una facultad exclusiva del Pleno del Tribunal Electoral, por las consecuencias jurídicas que dicha determinación lleva consigo.

SEGUNDO. Improcedencia de trámite.

No procede dar trámite alguno al escrito de la promovente, al actualizarse la institución de la cosa juzgada refleja, porque en los archivos de este órgano jurisdiccional, obra constancia que al resolver el juicio TEE/JEC/281/2021, este Tribunal se pronunció sobre la violencia política en razón de género y la usurpación de identidad indígena por parte del diputado local Alfredo Sánchez Esquivel, planteado por la misma promovente, como se explica a continuación.

Marco jurídico

Conforme a lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, mismo que tiene como finalidad dar definitividad a los actos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

El Tribunal Electoral, como máxima autoridad del Estado en materia de justicia electoral, tiene la función de resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.

Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda a este Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, el cual tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo².

Asimismo, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio³.

Caso concreto

Conforme a ello, en el presente caso se tiene que el Subdirector de Atención Ciudadana de la Secretaría de Gobernación del Gobierno federal, remitió el escrito signado por la promovente con la finalidad de que pueda ser revisado su caso por este órgano jurisdiccional, ya que menciona haber sido

² De conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

³ En términos de la jurisprudencia 3/2000, denominada **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

violentada políticamente en razón de género en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Ahora bien, conforme al escrito dirigido a la Presidencia de la República, se advierte que la promovente hizo del conocimiento diversos actos que, a su juicio, se traducen en violencia política de género, al señalar, entre otras cosas, que:

- Se le arrebató la diputación plurinominal para integrar el Congreso del Estado de Guerrero en la presente legislatura.
- Se usurpó su identidad indígena dado que el diputado Alfredo Sánchez Esquivel, se auto-adscribió como indígena, sin que la comunidad al que dice pertenecer se lo reconozca.
- Se restringe el derecho de la juventud de participar en la vida política del país al impedírsele, como joven, la diputación plurinominal que por ley le corresponde.
- Se le limita, impide y restringe el acceso a la información relacionada con su impugnación sobre su exclusión a ocupar el espacio 6 de la diputación plurinominal del Partido Morena.
- Por lo que, a su juicio, es violatorio de sus derechos igualitarios y no discriminación, de petición, de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la ciudadanía, así como el derecho de vivir una vida libre de violencia; violación a los principios rectores en materia electoral, como son: igualdad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y de paridad.
- Señala que, en la asignación de las diputaciones plurinominales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la excluyó y en su lugar puso a un hombre por el simple hecho de ser mujer, en contravención a la Ley y Lineamientos que establece su partido.
- En su lugar se asignó al diputado Alfredo Sánchez Esquivel quien usurpa su identidad indígena.
- Que lo anterior fue documentado por diversos medios de comunicación, señalando los enlaces correspondientes para su consulta.

- Refiere que los pueblos indígenas de la región de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, están inconformes y agraviados por la usurpación de que fue objeto, porque no se sienten identificados ni los representa el diputado Alfredo Sánchez Esquivel.

De lo trasunto, se infiere válidamente que la pretensión de la promovente consiste en exponer diversas cuestiones como denuncia de hechos probables de constituir alguna infracción en materia electoral, como es violencia política en razón de género con motivo de la presunta usurpación de su identidad indígena por parte de un diputado local, o bien algún otro delito.

Sin embargo, es un hecho notorio⁴ que con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, este tribunal dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/281/2021, en el cual se analizó la solicitud de intervención y pronunciamiento presentado por la misma promovente, respecto de diversos actos que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género y usurpación de identidad indígena.

Los agravios se hicieron se consistir en los siguientes:

- La actora se agravia de que el Instituto Electoral, al realizar la designación de las diputaciones de representación proporcional, hizo una interpretación y aplicación errática, parcial, incongruente e ilegal de las disposiciones legales, dado que a Morena le corresponden seis mujeres y un hombre, pero la citada autoridad sin exponer las causas, motivos o circunstancias especiales,

⁴ En términos del artículo 19 de la ley de medios de Impugnación, así como en el contenido de la Tesis número 176544, de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con la clave XIII.3o.4 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”**.

asignó dos hombres y cinco mujeres, dejándole fuera por el simple hecho de ser mujer.

- Agrega que lo anterior, se traduce en violencia política en razón de género, pues al arrebatarse la diputación plurinominal para integrar el Congreso del Estado de Guerrero, asignaron en su lugar al ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, quien usurpa la identidad indígena con una constancia expedida por la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, persona que actualmente es diputado y se está reeligiendo, quien además impuso a su esposa como suplente.
- Asimismo, señala que se restringe el derecho de la juventud de participar en la vida política del país, al impedirle como joven, la diputación plurinominal que por ley le corresponde.
- Añade que se le limita, impide y restringe el acceso a la información relacionada con su impugnación sobre su exclusión a ocupar el espacio sexto de las diputaciones de representación proporcional de Morena; toda vez que en diferentes fechas, solicitó al Consejo General de Instituto Electoral, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, copia certificada de la constancia con la cual se adscribe el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel como indígena, además de la documentación que acreditara la acción afirmativa de los candidatos asignados a los 4 primeros lugares reservados, peticiones que a la fecha no le han sido respondidas.

Como se puede apreciar, los temas que se analizaron fueron: la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional alegando que a ella le correspondía el lugar de la diputación indígena joven y no al diputado Alfredo Sánchez Esquivel, quien usurpó su identidad indígena con una constancia expedida por la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, por lo que consideró que ello le ocasionaba violencia política en razón de género, porque se le restringió el derecho a ejercer un cargo público, así como el acceso a la información relacionada con su inconformidad.

A partir de lo expuesto, se considera que, en el caso, se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, la improcedencia para atender la petición de la promovente a través de alguno de los medios de impugnación que establece la Ley de Medios de Impugnación en su artículo 5, o de aquellos que se prevén en el ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020⁵.

Lo anterior, toda vez que la promovente aduce hechos idénticos a los formulados y resueltos en el juicio electoral ciudadano antes mencionado, cuestiones respecto de las cuales ya existió pronunciamiento por parte de esta Tribunal.

Bajo este contexto, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica⁶.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

⁵ De fecha 14 de febrero de 2020, por el que se facultó al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para integrar los expedientes que se promuevan de forma innominada, sean substanciados en el procedimiento respectivo, cuando no se prevea un procedimiento específico en la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2003, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"

ACUERDO PLENARIO

TEE/AG/003/2022

Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida. Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos, así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de derecho.

Por lo tanto, y dado que el planteamiento de la promovente involucra una cuestión que ha sido resuelta por este Tribunal, sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica para que se analice un aspecto que ya fue resuelto en definitiva y, respecto del cual, no podrían atribuirse efectos diferentes, de ahí que resulte declarar improcedente la solicitud presentada.

En consecuencia, al no ser posible advertir algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, diverso al ya resuelto por este Tribunal, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral de la promovente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO: No es procedente dar trámite jurisdiccional alguno al escrito de la promovente, al actualizarse la institución jurídica de la cosa juzgada refleja.

Notifíquese, por **oficio** a la Subdirección de Atención Ciudadana de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, **personalmente** a la

ACUERDO PLENARIO

TEE/AG/003/2022

promoviente, y por **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

11

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS